

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 049

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUVAN MAURICIO SEPULVEDA VILLADA Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SEGUROS CONFIANZA S.A; JOSÉ WILLIÁM MARÍN OSORIO, SEBASTIÁN TRUJILLO LLANO, ALVARO DE JESPUS CARMONA SÁNCHEZ
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 010 de 26 de enero de 2024

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se adopta medida de saneamiento y se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial de **William Marín Osorio** frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor **DUVAN MAURICIO SEPULVEDA VILLADA Y OTROS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SEGUROS CONFIANZA S.A., SEBASTIÁN TRUJILLO LLANO** y **ALVARO DE JESÚS CARMONA SÁNCHEZ.**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de las acciones u omisiones de aquellos, respecto de la operación, ejecución, mantenimiento, señalización de obras de infraestructura que produjeron el siniestro ocurrido el día 10 de diciembre de 2018 en vía las margaritas, Arauca, la rochela, tres puertas Municipio de Palestina, Departamento de Caldas.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JOSÉ WILLIAM MARÍN OSORIO a la SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial del señor José William Marín Osorio llamó en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, manifestando

que entre el demandado y Seguros Confianza, se suscribió póliza de cumplimiento y amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, el apoderado judicial del señor Marín Orozco, solicitó que frente a cualquier condena que pueda llegar a sufrir el demandado, deberá responder por eventual decisión desfavorable. (Documento electrónico: 20ContestacionDemanda.pdf p. 5)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)” (Subraya el Despacho).

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“ ...

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). Actor: UNIÓN TEMPORAL CHC – EDITORIAL SANTILLANA S.A.S. Y OTRO. Demandado: COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO

que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria¹⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

...” (Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

CASO CONCRETO

En el presente caso se asegura que para la fecha de los hechos que dieron origen al presente medio de control, el día 10 de diciembre de 2018, el señor Marín Orozco, suscribió contrato y la Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Confianza, con relación a la ejecución de obra, obligándose ésta última a cubrir los presuntos daños ocasionados en virtud de la relación contractual.

Por su parte, en observancia de los requisitos formales establecidos para el efecto y en revisión del escrito de llamamiento en garantía presentado por el señor Marín Orozco, advierte el Despacho que la figura resulta de procedente aplicación, atendiendo los planteamientos efectuados por el convocante, en contra de Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **WILLIAM MARÍN OROZCO**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA**.
2. La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA**, deberá contestar el llamamiento en garantía dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación este proveído.
3. En el mismo sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora

agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

4. SE REQUIERE al abogado **DANILO SALAZAR OCAMPO**, en calidad de apoderado del señor Marín Osorio para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, remita poder especial, amplio y suficiente con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, precisión del asunto y la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos con indicación de dirección electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que el poder adjunto no reúne tales requisitos. (Documento electrónico: 20ContestacionDemanda.pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and a central dot. The signature is written in a cursive style.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ